PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM-PES-023/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADA: PALOMA ELIZABETH MARTÍNEZ PALOMARES Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a seis de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante el Instituto Electoral de Michoacán [IEM], por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática [PRD], ante el Consejo Distrital Electoral Local 12 de Ciudad Hidalgo, Michoacán, de dicho instituto, contra Paloma Elizabeth Martínez Palomares y el Partido Revolucionario Institucional [PRI], por la presunta comisión de actos que contravienen las normas de propaganda político electoral y por la culpa *in vigilando,* respectivamente.

RESULTANDOS:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho[1], a las once horas con cinco minutos fue presentado el escrito de queja firmado por el representante propietario del PRD, ante la Secretaría Ejecutiva del IEM (fojas 4 a 9).

2. Recepción, radicación y reserva de admisión. En cumplimento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Código Electoral], mediante proveído de veintisiete de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEM, en su calidad de autoridad instructora, recibió la denuncia presentada y radicó el asunto como procedimiento especial sancionador, ordenando su registro bajo la clave IEM-PES-053/2018, tuvo por acreditada la personería del representante propietario del PRD; asimismo, ordenó diligencias de investigación, y reservó la determinación sobre la admisión y la solicitud de medidas cautelares (fojas 21 y 22).

3. Medida cautelar. El veintiuno de junio, el Secretario Ejecutivo del IEM declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y, ordenó a los denunciados que en el término de

[1] Salvo señalamiento expreso, las fechas referidas en esta resolución corresponden al año dos mil dieciocho.

veinticuatro horas, legalmente computado, retiraran la publicidad motivo de la denuncia (fojas 38 a 55).

4. Admisión de la denuncia. En la misma fecha, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia; tuvo al quejoso aportando medios de convicción respecto de los cuales reservó su admisión; ordenó el emplazamiento a los denunciados y la citación de la parte denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendría verificativo a las once horas del veintisiete de junio (fojas 56 y 57).

5. Emplazamientos. En acatamiento a lo anterior, el veinticinco de junio, se emplazó al denunciante y a los denunciados, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos aludida (fojas 58 a 63).

6. Nueva fecha para audiencia de pruebas y alegatos. Al advertir la autoridad instructora de las notificaciones practicadas a la denunciada y al denunciante que no fueron emplazados antes de las cuarenta y ocho horas a la fecha de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, acordó su diferimiento, con la finalidad de respetar la garantía de audiencia de los denunciados, programándola a las once horas del veintinueve de junio (foja 64).

7. Nuevos Emplazamientos. En acatamiento a lo anterior, el veinticinco y veintiséis de junio, se emplazó al denunciante y a los denunciados, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos aludida (foja 65 y 66).

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de junio, a las once horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 76 y 77).

9. Remisión del expediente. El mismo veintinueve de junio, mediante oficio IEM-SE-3515/2018, el Secretario Ejecutivo del IEM, remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador a este Tribunal, al que anexó el informe circunstanciado previsto en el numeral 260 del citado Código, en el que manifestó, entre otras cuestiones, que el retraso que se advierte en autos, se debió, a la carga excesiva de trabajo de la Secretaría a su cargo y no a un actuar doloso o negligente (fojas 2, 84 a 89).

II. Trámite del procedimiento especial sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado.

1. Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-023/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral (foja 91).

2. Radicación del expediente y requerimiento. En acuerdo de primero de julio, se recibió el escrito de denuncia, sus anexos y los autos que integran este procedimiento, por lo que se ordenó su radicación; asimismo, se requirió a la denunciada para que señalara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad (fojas 92 y 93).

3. Nuevo requerimiento. En proveído de dos de julio, se acordó requerir al Secretario Ejecutivo del IEM, para que remitiera la verificación de la permanencia o no, de la propaganda denunciada en el presente asunto (foja 101).

4. Cumplimiento a los requerimientos y debida integración. A través de acuerdo de cinco de julio, se recibieron las constancias remitidas en cumplimiento al requerimiento referido y en el mismo se tuvo por debidamente integrado el procedimiento especial sancionador en que se actúa (foja 110).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral; en virtud de que la queja bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de actos que contravienen las normas de propaganda político electoral, prevista en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el sumario no se hacen valer causales de improcedencia, ni tampoco este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna a efecto de que se realice el pronunciamiento correspondiente.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Del análisis hecho tanto de la denuncia como de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional estima que el procedimiento especial sancionador que nos ocupa reúne los requisitos previstos en el numeral 257 del Código Electoral.

CUARTO. Hechos denunciados. El PRD, presentó queja en la que señala que los denunciados han incumplido con las obligaciones que le confiere la normativa electoral respecto de la fijación de propaganda política electoral, aduciendo lo siguiente:

- Que la candidata Paloma Elizabeth Martínez Palomares, vulneró lo establecido en la normativa electoral por la colocación de propaganda en varios domicilios que se encuentran en la demarcación del Centro Histórico del referido municipio; hecho que también atribuye por *culpa in vigilando* al partido político denunciado.

  Siendo la propaganda denunciada la consistente en tres lonas y una pinta de barda, que se encuentran en los domicilios siguientes:

  a) Avenida Morelos Poniente, esquina con calle Lerdo de Tejada, zona centro.
  b) Calle Guadalupe Victoria, esquina con calle Melchor Ocampo, colonia centro.
  c) Calle Vicente Guerrero, número 15 A, colonia centro, todos de Ciudad Hidalgo.

QUINTO. Excepciones y defensas. Primeramente, cabe precisar que al PRI se le tuvo por extemporáneo, pues si bien compareció a la referida audiencia, mediante escrito de veintinueve de junio, lo cierto es que se acordó que no era dable pronunciarse sobre sus pruebas y alegatos, al no haberse exhibido el documento durante el desarrollo de la audiencia que fue desahogada.

En cambio, la candidata Paloma Elizabeth Martínez Palomares, a través de su representante –fojas 76 y 77–, se excepcionó argumentando lo siguiente:

- Que en relación a las tres lonas se hace constar que la ubicada en avenida Morelos Poniente esquina con calle Lerdo de Tejada, zona centro, no se encontraba dentro de los parámetros que trata de hacer valer el denunciante, ya que la misma estaba ubicada más allá de la distancia que establece la ley de la materia electoral del estado.
- Que en relación a la lona ubicada en la calle Guadalupe Victoria esquina con Melchor Ocampo, colonia centro, se encontraba dentro del interior de local comercial, por lo que tampoco se adecua a lo mencionado por el denunciante.
- Que la ubicada en la calle Vicente Guerrero, número 15, letra A, colonia centro, está instalada en el Comité Directivo Municipal del PRI, además de hacer mención que tampoco se encontraba dentro de los parámetros que establece la ley electoral del Estado, independientemente que se establezca que es colonia centro.
- Que en el mismo Comité, se tenía la propaganda electoral en la barda, por lo que aplicarían las mismas consideraciones referidas.

SEXTO. Medios de convicción. En relación a los hechos controvertidos que son materia de la *litis*, y que fueron delimitados en el considerando que antecede, de las constancias que integran el presente expediente se advierte la existencia de los siguientes medios probatorios:

I. Pruebas ofrecidas en relación al único hecho denunciado. Tomando en consideración el principio de adquisición procesal que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, se tiene que habrán de analizarse todas y cada una de las pruebas que obran en autos –en el orden en que se presentaron y desahogaron durante el procedimiento–, con independencia de quien las haya aportado.

Así, los medios de convicción que obran en autos son:

1. Prueba técnica. Consistente en tres imágenes de la propaganda denunciada insertas en su escrito de queja (ofertada por el partido político quejoso, visible a fojas 5 a 7).

2. Documental pública. Relativa a la acta de verificación sobre la existencia de la propaganda denunciada, realizada por la Secretaria del Comité Distrital 12 de Ciudad Hidalgo, Michoacán, de veintidós de mayo (acta solicitada por el quejoso, visible a fojas 10 a 19).

- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

0000010

ACTA DE VERIFICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE 4 CUATRO LONAS Y UNA PINTA DE BARDA, A SOLICITUD POR ESCRITO DEL DIA 22 VEINTIDOS DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, DEL LICENCIADO RICARDO REYES NAVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 12 DE HIDALGO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL 12 DE HIDALGO, RECIBIDO CON ESTA MISMA DATA 22 VEINTIDOS DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO A LAS 19:35 DIECINUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS. - - - - - - - - - - - - - -

En Ciudad Hidalgo, Michoacán, siendo las 19:50 diecinueve horas con cincuenta minutos del día 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la suscrita Lic. Cristhian Urbina Durán, Secretaria del Comité Distrital 12 de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán, con fundamento en los artículos 25, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 87, fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, procedo a realizar la verificación derivada de la solicitud realizada con esta misma data, efectuada mediante escrito de queja presentada a las 19:35 diecinueve horas con treinta y cinco minutos por el Licenciado Ricardo Reyes Nava, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo Distrital 12 de Hidalgo, quien está solicitando en la foja 4 cuatro de su queja ***"solicito a la Secretaria del Comité Distrital de Ciudad Hidalgo, la inspección, verificación y certificación del lugar donde se encuentran colocada y pintada la propaganda política del Partido Revolucionario Institucional y de su candidata a diputada local (...)".*** -

Para lo cual procedo a desahogar la verificación consistente, constituyéndome en legal y debida forma en el domicilio que señaló el aludido Representante en su escrito, mismo que se asienta al calce de las placas fotográficas que a continuación se insertan a la presente acta para su debida constancia en los siguientes términos. - - - -

PLACA FOTOGRAFICA 1)

1

0000011

UBICACIÓN	Avenida Morelos Poniente, esquina con calle Lerdo de Tejada de esta Ciudad de Hidalgo, Michoacán.
TIPO DE PROPAGANDA EXISTENTE	Publicidad impresa y/o textil consistente en una lona.

2

DESCRIPCIÓN DE VERIFICACIÓN	Estando constituida en el lugar a que hace referencia el representante en su escrito de queja presentado con esta data ante el Comité Distrital 12 de Hidalgo, hago constar que en el exterior de una tienda denominada Súper Metro que está situada en la acera del viento norte, se encuentra fijada y/o colocada una lona atada con unos lazos de la parte superior, con las siguientes características: mide aproximadamente 1.80 un metro ochenta centímetros de ancho por 1.80 un metro ochenta centímetros de alto; de color rojo en la parte superior izquierda y color blanco; así también, advierto que en la parte media aparece un retrato de una persona del sexo femenino, de cuyos rasgos fisionómicos son de la C. Paloma Elizabeth Martínez Palomares, quien es candidata por el Partido Revolucionario Institucional a diputada local en el Distrito 12. Por otro lado, la referida lona en la parte superior derecha tiene la siguiente leyenda: ***"PALOMA PALOMARES. CANDIDATA A. DIPUTADA LOCAL. DISTRITO XII, sobre dicho texto aparece tres figuras en forma de triángulos";*** asimismo, en la parte media refiere textualmente: "***VOTA PRI.";*** además, contiene el emblema del partido revolucionario institucional (PRI) con una X sobre el mismo emblema; por último, en la parte superior izquierda señala textualmente: ***"MI COMPROMISO ES CONTIGO".*** La leyenda que contiene la citada lona es de color rojo, negro, verde y blanco y se encuentra de manera horizontal; siendo todo lo que puedo constatar al momento de la inspección de la lona enunciada en el escrito del solicitante. -

Ahora bien, procedo a realizar la segunda verificación e inspección, constituyéndome en legal y debida forma en el domicilio que señaló el aludido Representante en su escrito, mismo que se asienta al calce de las placas fotográficas que a continuación se insertan a la presente acta para su debida constancia en los siguientes términos. - - - -

3

PLACA FOTOGRAFICA 2)

4

0000014

PLACA FOTOGRAFICA 3)

5

0000015

PLACA FOTOGRAFICA 4)

UBICACIÓN	Calle Guadalupe Victoria, esquina con calle Melchor Ocampo, colonia Centro de esta Ciudad de Hidalgo, Michoacán.
TIPO DE PROPAGANDA EXISTENTE	Publicidad impresa y/o textil consistente en una lona.
DESCRIPCIÓN DE VERIFICACIÓN	Estando constituida en el lugar a que hace referencia el representante en su escrito de queja presentado con esta data ante el Comité Distrital 12 de Hidalgo, hago constar que en el exterior de una tienda de ropa que está situada en la acera del viento norte, se encuentran fijadas y/o colocadas dos lonas, una de lado izquierdo y la otra de lado derecho, con las siguientes características: mide aproximadamente 1.00 un metro de ancho por 1.00 un metro de alto; de color blanco; así también, advierto

6

IEM INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN 016

	que de lado izquierdo aparece un retrato de una persona del sexo femenino, de cuyos rasgos fisionómicos son de la C. Paloma Elizabeth Martínez Palomares, quien es candidata por el Partido Revolucionario Institucional a diputada local en el Distrito 12. Por otro lado la referida lona en la parte superior derecha tiene la siguiente leyenda: ***"PALOMA PALOMARES. CANDIDATA A. DIPUTADA LOCAL. DISTRITO XII, sobre dicho texto aparece tres figuras en forma de triángulos";*** asimismo, en la parte media refiere textualmente: "***VOTA PRI.";*** además, contiene el emblema del partido revolucionario institucional (PRI) con una X sobre el mismo emblema; por último, en la parte inferior derecha señala textualmente: ***"MI COMPROMISO ES CONTIGO", dicho texto se encuentra en recuadro de color rojo.*** La leyenda que contiene la citada lona es de color rojo, negro, verde y blanco y se encuentra de manera horizontal; siendo todo lo que puedo constatar al momento de la inspección de la lona enunciada en el escrito del solicitante. -

Por otro lado, procedo a realizar la tercer verificación e inspección, constituyéndome en legal y debida forma en el domicilio que señaló el aludido Representante en su escrito, mismo que se asienta al calce de las placas fotográficas que a continuación se insertan a la presente acta para su debida constancia en los siguientes términos. - - - -

PLACA FOTOGRAFICA 5)

7

IEM INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN 0000017

PLACA FOTOGRAFICA 6)

UBICACIÓN	Calle Vicente Guerrero, número 15 A, colonia Centro de esta Ciudad de Hidalgo, Michoacán.
TIPO DE PROPAGANDA EXISTENTE	Pinta de barda.

8

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

0000018

DESCRIPCIÓN DE VERIFICACIÓN	Estando constituida en el lugar a que hace referencia el representante en su escrito de queja presentado con esta data ante el Comité Distrital 12 de Hidalgo, hago constar que en el exterior de la oficina que conforma el Comité Municipal Ciudad Hidalgo, del Partido Revolucionario Institucional (PRI), se encuentra una pinta de barda de lado izquierdo de la casa habitación que conforma dicho comité, con las siguientes características: mide aproximadamente 3.20 tres metros veinte centímetros de alto por 4.00 cuatro metros de ancho; de color blanco al fondo, de la que advierto que en la parte superior derecha textualmente señala: **"PALOMA PALOMARES"**; asimismo, de lado izquierdo de la barda partiendo de la parte superior a la inferior señala textualmente **"CANDIDATA DIPUTADA LOCAL. DISTRITO XII"**, además, dicho texto en la parte superior contiene con unas figuras sobre dicho texto en forma de triángulos. Por último, en la parte inferior izquierda se encuentra el emblema del Partido Revolucionario Institucional con las siglas **"PRI"** con una marca en forma de X, precisando que el color de dicho texto es de color negro, verde, blanco, gris y rojo; siendo todo lo que puedo constatar al momento de la inspección en el lugar a que hizo referencia el solicitante, haciendo constar en la presente acta únicamente lo solicitado por ocursante. -

PLACA FOTOGRAFICA 7)

9

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

0000019

UBICACIÓN	Calle Vicente Guerrero, número 15 A, colonia Centro de esta Ciudad de Hidalgo, Michoacán.
TIPO DE PROPAGANDA EXISTENTE	Publicidad impresa y/o textil consistente en una lona.
DESCRIPCIÓN DE VERIFICACIÓN	Estando constituida en el lugar a que hace referencia el representante en su escrito de queja presentado con esta data ante el Comité Distrital 12 de Hidalgo, hago constar que en el exterior de la oficina que conforma el Comité Municipal Ciudad Hidalgo, del Partido Revolucionario Institucional (PRI), se encuentra fijada y/o colocada una lona, con las siguientes características: mide aproximadamente 1.20 un metro veinte centímetros de ancho por 1.20 un metro veinte centímetros de alto; de color blanco y rojo; así también, advierto que en la parte media aparece un retrato de una persona del sexo femenino, de cuyos rasgos fisionómicos son de la C. Paloma Elizabeth Martínez Palomares, quien es candidata por el Partido Revolucionario Institucional a diputada local en el Distrito 12. Por otro lado, la referida lona en la parte superior derecha tiene la siguiente leyenda: ***"PALOMA PALOMARES. CANDIDATA A. DIPUTADA LOCAL. DISTRITO XII, sobre dicho texto aparece tres figuras en forma de triángulos";*** asimismo, en la parte media refiere textualmente: "***VOTA PRI.";*** además, contiene el emblema del partido revolucionario institucional (PRI) con una X sobre el mismo emblema; por último, en la parte superior izquierda señala textualmente: ***"MI COMPROMISO ES CONTIGO".*** La leyenda que contiene la citada lona es de color rojo, gris, negro, verde y blanco y se encuentra de manera horizontal; siendo todo lo que puedo constatar al momento de la inspección de la lona enunciada en el escrito del solicitante. -

De la verificación realizada por esta autoridad se obtuvieron las 7 siete placas fotográficas insertas y descritas en la presente certificación, para su debida y legal constancia; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; concluyendo la inspección realizada, siendo las 20:40 veinte horas con cuarenta minutos del mismo día de su inicio en esta ciudad de Hidalgo, Michoacán. **Doy Fe.** - - - - - - - - - - - - - - - - -

LIC. CRISTHIAN URBINA DURÁN
SECRETARIA DEL COMITÉ
DISTRITAL 12 DE HIDALGO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DISTRITO 12

10

3. Presuncional legal y humana. Que hace consistir en el razonamiento lógico jurídico que vierte la autoridad de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido (ofrecida por el quejoso en su escrito de demanda, visible a foja 9).

4. Instrumental pública de actuaciones. Referente a todas y cada una de las actuaciones que integran la presente queja y que favorezcan a la parte que representa (ofrecida por el quejoso en su escrito de demanda, visible a foja 9).

5. Documental Pública. Consistente en el oficio MAPA/162/2018, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, de catorce de junio, refiriendo la delimitación del Centro de Ciudad Hidalgo de acuerdo al Bando de Gobierno Municipal y anexando al mismo el croquis de la delimitación del primer cuadro de la ciudad, como se puede apreciar en la imagen siguiente:

- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

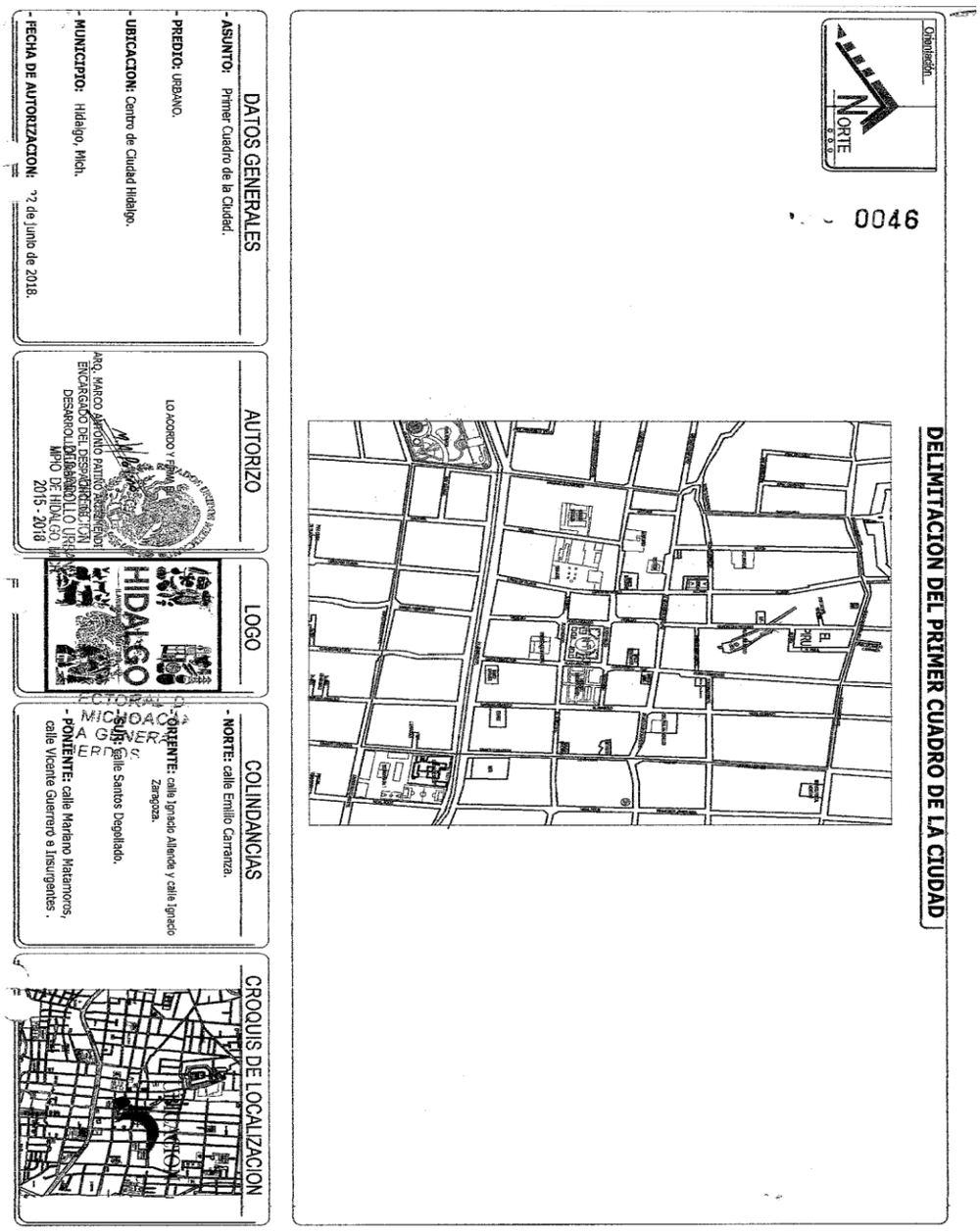

(recabada por la autoridad instructora, visibles a fojas 23 y 24).

II. Valoración de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 259, del citado Código Electoral, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas anteriormente señaladas.

En relación a la prueba **documental pública** identificada con el número **2**, consistente en la verificación levantada por la Secretaria del Comité Distrital 12 de Ciudad Hidalgo, del Instituto Electoral de

Michoacán, de conformidad con lo dispuesto en el numeral antes señalado, en su párrafo quinto, del Código Electoral, en lo individual alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedida por funcionaria electoral facultada para ello dentro del ámbito de su competencia, exclusivamente en cuanto a la existencia y ubicación de la propaganda denunciada.

Igual ocurre con la **documental pública**, identificada con el numeral **5**, consistente en el oficio MAPA/162/2018, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, de catorce de junio, así como el croquis que también firma; dada su naturaleza, genera plena convicción respecto a lo informado por dicho funcionario, en relación a que no tienen la denominación de Centro Histórico; sin embargo, lo que sí tienen delimitado es el primer cuadro del centro de la Ciudad de Hidalgo, todo de acuerdo al artículo 36 del Bando de Gobierno Municipal.

Por lo que ve a la **prueba técnica** que se alude en el numeral **1**, aportada por el partido político quejoso, consistente en tres imágenes fotográficas anexas a su escrito de denuncia, con las que pretende acreditar la colocación y características de la propaganda denunciada; elementos que, en lo individual cuentan con valor probatorio de indicios, respecto a los hechos que contienen; lo que no implica que, al concatenarse con otro elemento de prueba que obra en el expediente –lo cual se verificará más adelante–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional.

Finalmente, en relación a las **pruebas presuncional legal y humana**, así como **la instrumental pública de actuaciones** identificadas con los numerales **3** y **4**, de conformidad con lo establecido en el sexto párrafo del numeral 259, así como el 22, fracción IV, de la Ley Adjetiva Electoral, se les otorga valor de indicios en cuanto a la veracidad de su contenido.

III. Hechos acreditados. Haciendo una **valoración en conjunto** de los medios de prueba mencionados, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el dispositivo legal 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, son aptos para tener por acreditados los siguientes hechos:

1. Que la propaganda denunciada consistente en tres lonas y una pinta de barda, se encontró el veintidós de mayo ubicada en los siguientes domicilios:

a) Avenida Morelos Poniente, esquina con calle Lerdo de Tejada, zona centro.
b) Calle Guadalupe Victoria, esquina con calle Melchor Ocampo, colonia centro.
c) Calle Vicente Guerrero, número 15 A, colonia centro, todos de Ciudad Hidalgo.

2. Que en atención al oficio MAPA/162/2018, el Encargado de Despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal del mencionado Ayuntamiento, señaló que no tienen la denominación de Centro Histórico; sin embargo, lo que sí tienen delimitado es el primer cuadro del centro de Ciudad de Hidalgo, de acuerdo al artículo 36 del Bando de Gobierno Municipal.

3. Que acorde al croquis que se adjunta a los oficios antes señalados, así como de las direcciones que se indican en las certificaciones levantadas por la funcionaria electoral, los domicilios en donde se encuentra la propaganda denunciada, corresponden al primer cuadro del centro de la Ciudad de Hidalgo.

4. Asimismo, es de destacarse que no es un hecho controvertido que la propaganda denunciada se trata de propaganda electoral generado en el contexto de la campaña electoral.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Sobre la base de lo acreditado, corresponde ahora determinar si se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda, para lo cual resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** en el precepto legal 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

> *"**Artículo 116**. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*
>
> […]
>
> *IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*
>
> […]
>
> *j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan*

> *diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*
>
> […]"

Mientras que, en el numeral 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 13**.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.*
>
> […]
>
> *Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. **La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.***
>
> […]" (lo resaltado es propio).

Por su parte el artículo 250, párrafo 1º, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere:

> *"**Artículo 250.***
>
> ***1.** En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*
>
> ***[…]***
>
> *VI) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en **monumentos ni en edificios públicos."*** (lo resaltado es propio).

En tanto que, el Código Electoral, en sus numerales 169, segundo y sexto párrafos, y el diverso 171, fracciones III y IV, establecen, respectivamente:

"Artículo 169.
[…]
La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[…]
Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas…"

***"Artículo 171. Los partidos políticos**, coaliciones y **candidatos**, **en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales,** deberán observar lo siguiente:*

VI. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;

II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

*IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el **centro histórico,** equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;*

[…]" (lo resaltado es propio).

Por otra parte, en relación con lo anterior, el Acuerdo CG-60/2015 del IEM, contienen diversas disposiciones que

también deben ser observadas por los partidos políticos y sus candidatos, respecto de la utilización de propaganda electoral; que señalan lo siguiente:

> ***"Considerando:***
>
> *…*
>
> ***QUINTO.*** *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*
>
> > ***SEXTO.*** *Se entiende por:*
> > ***I. Accidente geográfico;…***
> > ***II. Centro Histórico.*** *El núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad;*
> >
> > ***…".*** (lo resaltado es propio).

Asimismo, los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, establece que:

> *"**Artículo 35.-** Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.*
>
> ***Artículo 36.-*** *Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:*
>
> *I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se*

hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

[…]"

También, los artículos 1, 2, 8 y 19 de la Ley que Cataloga y Prevé la Conservación, uso de Monumentos, Zonas Históricas, Turísticas y Arqueológicas del Estado de Michoacán, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º. *El objeto de esta Ley es de interés social y sus disposiciones de orden público.*

ARTÍCULO 2º. *Es de utilidad pública la catalogación, conservación, restauración de las poblaciones históricas, poblaciones monumento, poblaciones típicas, poblaciones con zona monumento, zonas de belleza natural, zonas arqueológicas y zonas en las que estén establecidos o pudieren establecerse balnearios y monumentos.*

ARTÍCULO 8º. *Son zonas arqueológicas los lugares en los cuales se encuentran manifestaciones de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio michoacano.*

ARTICULO 19. *Se declaran* ***poblaciones históricas; Carácuaro, Charo, Jiquilpan, Morelia, Nocupétaro, Pátzcuaro, Tzintzuntzan, Uruapan, Zamora y Zitácuaro.*** (lo resaltado es propio).

De igual forma, el numeral 3, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, establece lo siguiente:

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
[…]
VI. Centros de Población: las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;
[…]

Por último, en el arábigo 36 del Bando de Gobierno Municipal, aprobado el treinta de agosto de dos mil diez, en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el once de octubre siguiente, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 36****. La Cabecera Municipal se denomina Ciudad Hidalgo, dividiéndose en primer cuadro del centro de la ciudad, colonias, fraccionamientos, barrios y encargaturas del orden, las cuales se encuentran dentro de los archivos municipales, entre las cuales existen las encargaturas que más adelante se anotarán y el primer cuadro del centro de Ciudad Hidalgo, esta (sic) delimitado de la siguiente manera:*
>
> ***PRIMER CUADRO***
>
> *El primer cuadro del centro de Ciudad Hidalgo, está delimitado de la siguiente manera.*
>
> *Por el lado Norte: Calle Emilio Carranza en el Tramo comprendido entre las calles de Insurgentes e Ignacio Allende;*
>
> *Por el lado Oriente: Sobre una misma vialidad al lado Norte la calle Ignacio Allende y al lado Sur, la calle Ignacio Zaragoza, en el tramo comprendido entre las calles Emilio Carranza y Santos Degollado;*
>
> *Por su lado Sur: La calle Santos Degollado, en el tramo comprendido entre las calles de Ignacio Zaragoza y Mariano Matamoros Sur;*
>
> *Por el lado Poniente: En el sentido de Sur a Norte la calle Mariano Matamoros, hasta llegar a la calle Vicente Guerrero, haciendo un quiebre sobre la misma al lado Oriente y continuando con dirección Norte sobre la calle Insurgentes, concluyendo en la calle Emilio Carranza Poniente.*
> *[…]"*

De la interpretación sistemática y funcional de los enunciados normativos citados, en lo que interesa, se desprende que:

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual, al ser utilizada por los candidatos durante la campaña electoral deberá identificar el partido político que lo registró.

- Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, entre las que se establece, el no colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito, entre otros.

- Asimismo, conforme al acuerdo CG-60/2015 antes citado, que prevé el apoyo para el retiro de propaganda que se encuentre colocada, entre otros, en centros históricos, se destaca que la prohibición de la colocación de propaganda electoral, en los lugares ahí descritos, obedece a la necesidad de preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley.

- De igual manera, que por centro histórico, habrá de entenderse el núcleo urbano original de planeamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

- También, que se declararon poblaciones históricas los municipios de Carácuaro, Charo, Jiquilpan, Morelia, Nocupétaro, Pátzcuaro, Tzintzuntzan, Uruapan, Zamora y Zitácuaro.

- Que por centros de población, se concibe a las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión.

- Y que en el caso del municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, la Cabecera Municipal se divide en primer cuadro del centro de la ciudad, colonias, fraccionamientos, barrios y encargaturas del orden.

Caso concreto. Sobre la base de lo anterior, y como quedó asentado en parágrafos anteriores, la parte denunciante sustenta su queja en que, a su juicio, los denunciados colocaron propaganda electoral, en el centro histórico del municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, con lo cual estima, se transgrede lo establecido en el precepto legal 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado.

No le asiste la razón, según se verá enseguida.

En principio, cabe destacar que siguiendo la doctrina judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[2], debe privilegiarse el principio de tipicidad como parte esencial de la garantía de legalidad que comporta un mandamiento taxativo o de certeza, que se traduce en la exigencia de una predeterminación normativa de las conductas reprochables y de sus correspondientes sanciones; esto es, se exige que el proceso de adecuación de la conducta, ya sea de acción u omisión, reprochada en la norma atinente, para hacerla punible, deba llevarse a cabo a partir de los elementos descritos en la norma que se estima contravenida (tipo legal), de tal suerte que, para llegar a imponer una sanción, en su caso, debe existir adecuación plena

[2] Al resolver los expedientes SUP-JRC-564/2015 y SUP-REP-112/2015.

entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho o conducta motivo de denuncia, por tanto, si no se concretan los elementos objetivos, subjetivos o normativos del tipo administrativo sancionador, no se puede tener por acreditada la conducta infractora prevista en la normativa jurídica aplicable.

Al respecto, cobra aplicación en lo conducente el criterio jurisprudencial 7/2005, sustentado también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro: ***"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.".***

En el caso que nos ocupa, del marco normativo que fue descrito con antelación, particularmente del Código Electoral del Estado, se establece taxativamente la prohibición de colocar o pintar propaganda en árboles o accidentes geográficos, así como en equipamiento urbano, carretero, ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito, incorporando el acuerdo CG-60/2015, la prohibición también en los "centros históricos".

Luego, el planteamiento del instituto político actor presenta una atipicidad –entendida como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo legal–, al no existir la prohibición de colocar la propaganda en el primer cuadro del centro de Ciudad Hidalgo.

Sin que pueda suponerse que la expresión "el primer cuadro del centro", corresponda por analogía a un **"centro histórico"**, pues al respecto como lo destaca la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en su

artículo 3º, fracciones VI por centros de población se entienden las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión, al margen de que sea o no histórico.

En tanto que, hablar de un centro histórico, como lo describe el propio acuerdo CG-60/2015, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es aquél que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad, es decir, se vincula con el patrimonio cultural de una comunidad.

Supuesto este último que no podría colmarse en el presente caso, pues como lo señaló en el oficio MAPA/162/2018, el Encargado de Despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal del mencionado Ayuntamiento, refirió que no tienen la denominación de Centro Histórico; sin embargo, lo que sí tienen delimitado es el primer cuadro del centro de Ciudad de Hidalgo, de acuerdo al artículo 36 del Bando de Gobierno Municipal.

En consecuencia, al no encontrarse tipificado en la normativa restricción alguna respecto a la colocación de propaganda en inmuebles ubicados en el primer cuadro del centro de un municipio, o en su caso, que se haya acreditado que la propaganda denunciada se encontraba colocada en un **centro histórico**, resulta inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **inexistente** la falta atribuida a los denunciados.

Asimismo, al resultar inexistente la falta denunciada respecto del candidato en cuestión, tampoco es posible atribuir responsabilidad al PRI, por *culpa in vigilando,* en virtud de que no se acreditó la

conducta sancionable por la ley electoral, de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.

Al respecto, resulta aplicable, en sentido contrario, el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis XXXIV/2004, de rubro: ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"***[3].

Finalmente, se deja sin efectos el acuerdo de medidas cautelares, dictado por el Secretario Ejecutivo del *IEM*, el veintiuno de junio, toda vez que la colocación de la propaganda en análisis no resultó contraria a derecho.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a Paloma Elizabeth Martínez Palomares, en cuanto a candidata Local del Distrito 12, en Ciudad Hidalgo, Michoacán.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la responsabilidad atribuida al Partido Revolucionario Institucional, **por *culpa in vigilando*.**

[3] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20-21.

TERCERO. **Se deja sin efectos** el acuerdo de medidas cautelares, dictado por el Secretario Ejecutivo del IEM, el veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes; **por oficio,** a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, con ausencia del Magistrado José René Olivos Campos, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-023/2018; la cual consta de treinta páginas, incluida la presente. Conste. - - - - - - - - - - - - - - - -